



INGRID TATIANA GONZALEZ ROMERO
ABOGADA

Señor

JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA
E.S.D.

REF.: Ejecutivo de Mínima Cuantía de CAROLINA VEGA CASAGUA contra MAGDA LORENA MORENO VELANDIA. RAD. 2023-635

Cordial saludo,

INGRID TATIANA GONZALEZ ROMERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.250.899 de Neiva, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 378904 del C.S.J., obrando en calidad de apoderada de la parte demandante, por medio del presente escrito respetuosamente interpongo recurso de reposición contra el auto proferido el 11 de septiembre del 2023 dentro del proceso de la referencia y por medio del cual se negó librar mandamiento de pago con fundamento en lo siguiente y en consideración a lo manifestado por mi poderdante:

La razón por la cual se negó la orden de pago se funda en la falta de la firma del girador del título, la cual constituye requisito esencial de todo título valor al tenor literal del numeral 2 del inciso 1º del artículo 621 del código de comercio, no obstante, es preciso indicar que en el caso sub lite, el creador del título, esto es, la señora **MAGDA LORENA MORENO VELANDIA**, es también aceptante-girado, situación permitida por el artículo 676 del código de comercio, la cual señala que *“la letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador...”* caso en el cual, según este precepto, *“el girador quedará obligado como aceptante”*, de ahí que al considerar que el documento aportado como base del recaudo le faltaba un requisito de su esencia -la firma de quien lo creo- a juicio de esta abogada y salvo mejor criterio, se incurre en una interpretación errónea de las normas que debían orientar la solución del litigio, pues resulta innecesario que adicional a asignar la firma en el reverso del título, el deudor lo hiciera también a continuación de la expresión s.s.

En proceso diferente, esta misma situación fáctica fue conocida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con sentencia STC 4164 del 02 de abril de 2019, en dicha oportunidad la corporación determinó que. *“ en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible*

Centro Comercial Metropolitano Torre B / Oficina 504 - Neiva

Cel: 3186824415

tati.879@hotmail.com



INGRID TATIANA GONZALEZ ROMERO
ABOGADA

considerar inexistente o afectado de ineficacia el título- valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades; la de aceptante-girado y la de girador- creador". Teniendo en cuenta que la letra de cambio aportada en este proceso contiene la firma del deudor, a juicio de la suscrita es suficiente a la luz de la jurisprudencia para que el documento sea un título-valor eficaz y constituya merito ejecutivo, razón por la cual solicito respetuosamente reponer el auto aludido en este memorial y en consecuencia se libre mandamiento de pago contra la señora **MAGDA LORENA MORENO VELANDIA.**

Del señor Juez,

Cordialmente,

INGRID TATIANA GONZALEZ ROMERO
C.C. 1.075.250.899 de Neiva
T.P. 378904 del C.S.J.